



Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por los artículos 87 y 88 del citado Real Decreto Legislativo en orden a la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, se establece esta Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del repetido Real Decreto Legislativo.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El impuesto sobre actividades Económicas es un tributo municipal, directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

Artículo 3. Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad a partir del 1 de enero de 2003, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. No se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando la actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad. A estos efectos se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los siguientes supuestos:

En las operaciones de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

En la transformación de sociedades.



Cuando se produzca un cambio de personalidad jurídico-tributaria de una actividad, si la anterior mantiene una posición de control sobre la nueva entidad o sobre el patrimonio afecto a la actividad.

Cuando los miembros de una entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que vaya a continuar el ejercicio de una actividad preexistente sean, mayoritariamente, los mismos que formaban parte de la entidad que venía ejerciendo dicha actividad, o entre éstos y aquellos existan vínculos familiares por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

- 2) Cuando se trate de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando actividades empresariales sujetas al mismo, en los siguientes casos:

Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.

Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.

Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando

Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

- C) los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocio inferior a 1.000.000 de euros.

A los efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El Importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
2. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado al año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe de neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
3. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.
4. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra e negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, existe un grupo cuando varias sociedades constituyen una unidad de decisión. En particular, se presume que existe



unidad de decisión cuando una sociedad –dominante- sea socio de otra sociedad – dependiente- y se encuentre en relación con esta en alguna de las siguientes situaciones:

Tenga la mayoría de los derechos de voto, directamente o como resultado de acuerdos celebrados con otros socios.

Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración o haya nombrado, exclusivamente con sus votos, la mayoría de los miembros del órgano de administración.

Igualmente se presumirá la existencia de una entidad de decisión cuando, por cualquier otro medio, una o varias sociedades se hallen bajo dirección única; en particular, cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos cargos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por esta.

D) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por el Texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de Octubre.

E) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanzas en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

G) La Cruz Roja Española.

H) Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

I) Las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

2. Las exenciones previstas en las letras, E) y F) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

3. La aplicación de la exención prevista en la letra I) de 1 apartado 1 anterior estará condicionada a que la entidad comunique al Ayuntamiento que se ha acogido al régimen especial y al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 49/2002. Dicha comunicación habrá de presentarse junto con la declaración de alta en el Impuesto, que



sólo procederá cuando el sujeto pasivo no esté exento por aplicación de lo dispuesto en las letras anteriores de este artículo.

CAPITULO III. SUJETO PASIVO.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan en hecho imponible.

CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 5. Tarifas y Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar Las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre y el Real Decreto legislativo 1259/1991, y los coeficientes fijados en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza, así como las bonificaciones previstas por la ley y, en su caso, acordadas por este Ayuntamiento y reguladas en el artículo 8 de la presente ordenanza.

Artículo 6. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación de este coeficiente, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será la correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7. Coeficiente de situación.

1. - Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente fijado en el artículo anterior, se aplicará una escala de coeficientes que pondere la situación física del local o establecimiento, atendiendo a la categoría de la calle en que radique, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Categoría de la calle	Coeficiente aplicable
1ª	3,77
2ª	3,48



3ª	3,19
4ª	3,05
5ª	2,61
6ª	2,02

2. - La clasificación de las calles de esta localidad a efectos de su categoría fiscal para la asignación de los coeficientes a que se refiere el número anterior, será la aprobada por este Ayuntamiento, y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 51, 118 y 268, de fechas 1 de marzo de 1991, 20 de mayo de 1991 y 10 de noviembre de 1995 respectivamente.

3. - Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice fiscal de calles, será provisionalmente clasificado a los efectos del presente impuesto como de 6ª categoría.

En el supuesto de que el establecimiento tenga fachada a dos calles, el índice aplicable será el correspondiente a la calle que tenga superior categoría.

Artículo 8. Reducción de la cuota por obras en la vía pública.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76, Uno, 9º de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, y a los efectos de la reducción por obras en la vía pública prevenida en al nota común 2ª) a la división 6ª de la sección 1ª de las tarifas del Impuesto, se aprueban las siguientes normas para su aplicación:

Los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas en locales afectados por obras en la vía pública podrán obtener una reducción de la cuota de acuerdo con los criterios y condiciones que se establecen en los siguientes apartados.

Serán sujetos pasivos beneficiados por la reducción aquellos que para el ejercicio de actividades económicas clasificadas en la División 6 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto que tributen por cuota municipal utilicen locales que resulten afectados por obras en la vía pública de duración superior a tres meses.

A los efectos de esta reducción, se consideran obras en la vía pública todas aquellas consistentes en la construcción, renovación o mejora de infraestructuras, calzadas, aceras, construcción de aparcamientos y cualesquiera otras análogas que impliquen la restricción parcial o total del tráfico rodado o impidan considerablemente el paso de viandantes. No tendrán a estos efectos la consideración de obras en la vía pública aquellas que se realicen en los locales, viviendas o inmuebles en general aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.

A los efectos de esta reducción se considerará local afectado únicamente a aquel cuyo acceso principal se ubique en la calle donde se ejecuten las obras o se produzca la restricción del tráfico rodado o de peatones. La reducción sólo corresponderá a los locales situados en los viales donde se desarrollan las obras, sin que quepa extenderla a los locales afectos a la actividad principal si éstos últimos se ubican en vías donde no se realizan obras que den lugar a la reducción de la cuota.

En el caso de que en el local afectado además de las actividades clasificadas en la División 6 de la Sección 1ª de la tarifa del Impuesto se ejerzan otras actividades clasificadas en otras divisiones, la reducción sólo será aplicable a la cuota o parte de la misma correspondiente a las actividades de la División 6 de la Sección 1ª.

La reducción se aplicará en función de la duración y grado de afectación a los locales de la obra desarrollada en la vía pública conforme a los siguientes criterios:



Coeficiente por duración de las obras:

Más de tres meses y hasta seis meses	0,40
Más de seis meses y hasta nueve meses	0,60
Más de nueve meses y hasta doce meses	0,80

Coeficiente por afectación de las obras:

Vías con circulación restringida al tráfico rodado en el tramo de calle donde se ubique el local, sin afectar a las aceras	0,40
Vías cerradas al tráfico rodado en el tramo de calle donde se ubique el local, sin afectar a las aceras	0,60
Obras en la misma acera del tramo de calle donde se ubique el local que dificulten notoriamente el tránsito de peatones, sin afectar al tráfico rodado	0,80
Obras en la misma acera del tramo de calle donde se ubique el local que dificulten notoriamente el tránsito de peatones y que igualmente afecten total o parcialmente al tráfico rodado	1,00

La reducción a aplicar se obtendrá mediante la multiplicación de la cuota municipal por los coeficientes señalados en los apartados anteriores. La deuda tributaria o cuota final a pagar será el resultado de restar a la cuota municipal la cuantía de la reducción obtenida en la forma indicada.

A los efectos de los apartados anteriores, el inicio y fin de las obras y el grado de afectación de las mismas será determinado por los servicios técnicos municipales.

Si las obras se iniciaran y finalizaran en un mismo año, la reducción de la cuota mínima municipal se aplicará en dicho ejercicio.

Si las obras se iniciaran y finalizaran en años diferentes dentro de un período de dos, la reducción de la cuota mínima municipal se aplicará en el ejercicio en que las obras finalicen.

Si las obras tuvieran una duración de más de doce meses y se prolongaran durante tres o más ejercicios, la reducción se aplicará en cada ejercicio. En este sentido, para el cálculo de la reducción a aplicar se considerará la obra globalmente y conforme a los coeficientes señalados anteriormente, pero su aplicación en cada ejercicio será en proporción al período en que efectivamente se produzca el hecho que da lugar a la reducción.

De acuerdo con lo dispuesto en la regla decimosexta de la Instrucción del Impuesto, la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en la citada regla.

La aplicación de la reducción de la cuota municipal deberá ser solicitada por el interesado, adjuntando a su petición copia de la declaración de alta o último recibo de la actividad y local de que se trate y un plano o croquis de situación del local y su acceso principal. La solicitud podrá presentarse, como máximo, hasta dos meses después de la finalización de las obras.

La concesión o denegación de la reducción de la cuota mínima municipal corresponderá, al Órgano de Gestión, Recaudación e Inspección.

Cuando por razones de calendario liquidatorio no sea posible practicar la reducción de cuota en el recibo del ejercicio, se procederá de oficio a la devolución de los ingresos correspondientes a dicha reducción.

La realización de obras en la vía pública no dará lugar por si misma a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la cuota. Igualmente,



la solicitud de la reducción tampoco paralizará dicho procedimiento, sin perjuicio de que, de concederse, se proceda a la devolución de ingresos o, en su caso, a la compensación de deudas.

Artículo 9. Reducción de la cuota por obras mayores.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76, Uno, 9º de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, y a los efectos de la reducción por obras en la vía pública prevenida en al nota común 1ª) a la división 6ª de la sección 1ª de las tarifas del Impuesto, se aprueban las siguientes normas para su aplicación:

Los sujetos pasivos que realicen obras mayores que requieran licencia urbanística en los locales donde ejerzan la actividad podrán obtener una reducción de la cuota de acuerdo con los criterios y condiciones que se establecen en los siguientes apartados.

Serán sujetos pasivos beneficiados por la reducción aquellos que ejerzan actividades económicas clasificadas en la División 6 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto que tributen por cuota municipal y que realicen en los locales en los que desarrollan la actividad obras mayores que requieran licencia urbanística, siempre que dichas obras tengan una duración superior a tres meses y que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales.

A los efectos de la determinación de obra mayor para la que se requiera la obtención de licencia urbanística se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística, los Planes de Ordenación Urbana y las Ordenanzas Municipales.

En orden al cómputo del tiempo de duración de las obras no se estimará el transcurrido por la paralización de las obras por causa imputable al interesado, incluidas las paralizaciones decretadas por incumplimiento de las prescripciones de la licencia, urbanísticas o sectoriales a que deba ajustarse la ejecución de la obra.

No corresponderá la reducción cuando los locales se encontrasen cerrados con anterioridad o se realicen obras para adecuar una actividad anterior no clasificada en la División 6 a otra de esta naturaleza o para cambiar de una actividad clasificada en la División 6ª a otra de distinta naturaleza.

La reducción sólo corresponderá a los locales donde se desarrollan las obras, sin que quepa extenderla a los locales afectos a la actividad principal si en éstos últimos no se realizan obras que den lugar a la reducción de la cuota.

En el caso de que en el local afectado además de las actividades clasificadas en la División 6 de la Sección 1ª de la tarifa del Impuesto se ejerzan otras actividades clasificadas en otras divisiones, la reducción sólo será aplicable a la cuota o parte de la misma correspondiente a las actividades de la División 6 de la Sección 1ª.

La reducción se aplicará en función de la duración de la obra, siempre que sea superior a tres meses y el local permanezca cerrado. En este sentido consistirá en la reducción de la cuota mínima municipal en proporción al número de días en que permanezcan cerrados los locales en que se desarrolla la actividad.

De acuerdo con lo dispuesto en la regla decimosexta de la Instrucción del Impuesto, la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en la citada regla.

A los efectos de los apartados anteriores, el inicio y fin de las obras será acreditado por certificado expedido por el facultativo de las obras, sin perjuicio de los informes que en este sentido emitan los servicios técnicos municipales.



Si las obras se iniciaran y finalizaran en un mismo año, la reducción de la cuota mínima municipal se aplicará en dicho ejercicio.

Si las obras se iniciaran y finalizaran en años diferentes dentro de un período de dos, la reducción de la cuota mínima municipal se aplicará en el ejercicio en que las obras finalicen.

Si las obras tuvieran una duración de más de doce meses y se prolongaran durante tres o más ejercicios, la reducción se aplicará en cada ejercicio en proporción al período en que efectivamente se produzca el hecho que da lugar a la reducción.

La aplicación de la reducción de la cuota municipal deberá ser solicitada por el interesado, adjuntando a su petición copia de la declaración de alta o último recibo de la actividad y local de que se trate, copia de la licencia urbanística, justificante de pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, y certificado del técnico facultativo de la obra acreditativo de la fecha de inicio y finalización de las obras.

La solicitud podrá presentarse, como máximo, hasta dos meses después de la finalización de las obras.

La concesión o denegación de la reducción de la cuota mínima municipal corresponderá, al Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación.

Cuando por razones de calendario liquidatorio no sea posible practicar la reducción de cuota en el recibo del ejercicio, se procederá de oficio a la devolución de los ingresos correspondientes a dicha reducción.

La realización de obras no dará lugar por si misma a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la cuota. Igualmente, la solicitud de la reducción tampoco paralizará dicho procedimiento, sin perjuicio de que, de concederse, se proceda a la devolución de ingresos o, en su caso, a la compensación de deudas.

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 10. Bonificaciones obligatorias.

1. Serán de aplicación las bonificaciones recogidas en el artículo 88.1 del Real Decreto Legislativo 2/82004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, así como el resto de bonificaciones de obligada aplicación establecidas en la normativa vinculante.

Artículo 11. Bonificaciones potestativas.

1. Gozarán de una bonificación por creación de empleo aquellos sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla, en el conjunto de centros de trabajo de los que el sujeto pasivo sea titular en el término municipal de Móstoles, con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el anterior a aquel.

El porcentaje de la bonificación será el doble del porcentaje del incremento del promedio de la plantilla establecido en el apartado anterior con el límite máximo del 50 %. Este porcentaje será calculado con redondeo a números enteros.

En el supuesto de los epígrafes 833.1 y 833.2, en los que la cuota se segrega en dos partes una de carácter fijo, que se exigirá en todo caso, y otra de carácter variable, exigible en función de los



metros cuadrados vendidos, la bonificación se aplicara exclusivamente sobre la cuota de carácter fijo, con independencia de la venta o no de terrenos o edificaciones.

La bonificación será acordada en cada caso mediante Resolución motivada del Órgano de Gestión Tributaria, previa solicitud del interesado, que deberá ser cursada con anterioridad al 30 de Junio del ejercicio para el que se solicite la bonificación, y un a vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Documentación a aportar:

Impreso de solicitud.

D.N.I. del representante legal y CIF de la entidad.

Acreditación, en su caso, de la representación.

Documentación acreditativa del incremento de plantilla.

Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los periodos impositivos anteriores al que deba surtir efecto la bonificación, referidos, en su caso, a cada centro de trabajo o domicilio de actividad a que se refieren las declaraciones tributarias sobre las que verse la solicitud de bonificación

Copia de los contratos indefinidos comprendidos en la memoria.

2. Se establece una bonificación del 50 % sobre la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración siempre que concurren simultáneamente y se acrediten fehacientemente, las siguientes circunstancias:

1ª. La energía que se produzca o utilice en la forma descrita deberá ser superior al 60 % de la energía total que se consuma durante un año natural.

2ª. Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

3ª. Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido.

4ª. Exista la preceptiva licencia municipal de instalación.

La duración de la bonificación será exclusivamente durante un único ejercicio, que será el siguiente al de la fecha de la solicitud.

La Dirección General de Gestión tributaria y Recaudación, antes de emitir la correspondiente resolución, instará a la Concejalía de Medio Ambiente a la evacuación de un informe técnico acerca de la idoneidad de las instalaciones o equipos y su correspondencia con los supuestos previstos en el mencionado Plan de Fomento de las Energía Renovables.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de Energías renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos de instalaciones que permitan la producción conjunta d electricidad y energía térmica útil.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 de este mismo artículo.

3. Es condición indispensable para tener derecho a las bonificaciones establecidas en el presente artículo, que en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, el solicitante se encuentre al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido, así como



tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

CAPITULO VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 12. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de fusiones, escisiones y aportaciones de ramas de actividad reguladas en el Capítulo VIII del Título VII del Texto refundido e la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por RD 4/2004, de 5 de marzo, las declaraciones de alta y baja que hayan de presentar respectivamente las entidades que inicien o cesen el ejercicio de la actividad producirán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente aquel en que se produzca la fusión, escisión o aportación de rama de actividad de que se trate. En consecuencia, respecto del año en que tenga lugar la operación no precederá devolución o ingreso alguno, derivados del prorrateo de las cuotas por trimestres durante los cuales estas entidades hayan realizado efectivamente la actividad.

3. En las actividades de servicios de espectáculos y de promoción inmobiliaria, la parte de la cuota correspondiente a los espectáculos celebrados y a los metros cuadrados de terrenos o edificación vendidos se devenga cuando se celebren los espectáculos o se formalizan las enajenaciones, respectivamente.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 13. Gestión.

La gestión del impuesto se ajustará a lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el R.D. 243/1995, de 17 de Febrero y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

La investigación y comprobación de la situación de los sujetos pasivos en el Impuesto sobre Actividades Económicas se llevará a cabo por los servicios municipales de Inspección Fiscal en virtud de la Orden de 13 de julio de 1992, mediante la cual se acordó conceder la delegación de la Inspección del I.A.E. al Ayuntamiento de Móstoles con los límites y condiciones contenidos en la Orden de 10 de junio de 1992.



CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 14. Infracciones y sanciones tributarias.

En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u potra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.